

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A..
DEMANDADO	EDGAR ARIEL GAMBOA FAJARDO
RADICACIÓN	76001-31-005-011-2014-00764-01
TEMA	APELACIÓN DE AUTO QUE RESUELVE EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN
DECISIÓN	SE CONFIRMA EL AUTO APELADO

AUDIENCIA PÚBLICA No. 212

En Santiago de Cali, a los treinta y un (31) días del mes de mayo de dos mil veintitrés (2023), el magistrado ponente **GERMÁN VARELA COLLAZOS**, en asocio de sus homólogos integrantes de la sala de decisión laboral **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA**, se constituyeron en audiencia pública con el objeto de proferir el siguiente auto, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022.

AUTO No. 111

I. ANTECEDENTES

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación presentado por la apoderada judicial de PROTECCIÓN S.A. contra la decisión No. 170 del 13 de octubre de 2021, proferido por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali, por medio del cual declaró aprobada parcialmente la

excepción de prescripción frente a los aportes de pensión no cobrados en los términos del art. 54 de la Ley 383 de 1997.

En contexto se indica que PROTECCIÓN S.A. presentó una demanda ejecutiva laboral en contra de Edgar Ariel Gamboa Fajardo, para librar mandamiento de pago a su favor por la suma de \$11.390.276, que corresponde al capital adeudado por concepto de aportes en mora de sus trabajadores, entre el 1° de abril de 1994 y el 4 de junio de 2014; y por la suma de \$23.935.100 por concepto de intereses de mora causados por los aportes insolutos liquidados hasta el 15 de octubre de 2014; más los intereses moratorios que se sigan causando con posterioridad a la expedición del título ejecutivo.

El Juez Once Laboral del Circuito de Cali mediante el Auto No. 049 del 13 de enero del 2015 libró mandamiento de pago por los aportes demandados y frente a lo cual el curador *Ad Litem* que representa al ejecutado propuso la excepción de prescripción que fue el objeto de la decisión como se pasará a indicar.

II. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Once Laboral resolvió

“Primero: declarar parcialmente probada la excepción de prescripción propuesta por el curador ad litem del ejecutado EDGAR ARIEL GAMBOA FAJARDO respecto de los aportes a pensión e intereses relacionados en la parte motiva (...)

Segundo: seguir adelante con la ejecución en contra de EDGAR ARIEL GAMBOA FAJARDO respecto de aquellos aportes pensionales y sus intereses de mora contenidos en la liquidación de aportes visible de folios 14 a 16 del expediente, exceptuando de dicho cálculo el valor de los aportes declarados prescritos, así como los intereses de los mismos y frente a los cuales prosperó la excepción de prescripción.

Tercero: condenar en costas a la parte ejecutada. Fíjense como agencias en derecho el 6% de los valores por los cuales se continua con la ejecución.

Cuarto: requerir a las partes, a efecto de que presenten la liquidación de crédito, de conformidad al art. 446 del Código General del Proceso.

Para resolver si los aportes a pensión no pagados por parte de un empleador son o no susceptibles de prescripción extintiva, el juez empezó señalando que las cotizaciones a pensión son de naturaleza jurídica parafiscal, según lo dispuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia C-711 de 2001 *“en razón a que las contribuciones parafiscales se caracterizan por ser obligatorias y por no conferir al ciudadano el derecho al exigir del Estado la prestación de servicios o transferencia de bienes tiene una especial afectación, no se destinan al tesoro público y se cobran solo a un gremio, colectividad o grupo socioeconómico (...)”* *“los mencionados aportes son de observancia obligatoria para empleadores y empleados teniendo para el efecto, el Estado el poder coercitivo para garantizar su cumplimiento, 2° dichos aportes afectan en cuanto a sujetos pasivos, empleados y empleadores que a su turno conforman un grupo específico socioeconómico, 3° el monto de lo citados aportes se revierte en beneficio exclusivo del sector integrado por empleadores y empleados, consecuentemente ha de reconocerse que los aportes a la salud y pensiones son de naturaleza parafiscal”*, señaló que dicha postura fue ratificada en la Sentencia C-155 de 2004.

Indicó que si la naturaleza de los aportes a pensión es la de ser parafiscal y hace parte de las obligaciones fiscales, entonces, que para resolver la excepción de prescripción propuesta por la parte ejecutada, acudió a lo dispuesto en el Estatuto Tributario, lo cual encontró consonante con lo dispuesto en el art. 54 de la Ley 383 de 1997, mod. por el art. 91 de la Ley 488 de 1998 *“que dispone que las normas de procedimiento, sanciones, determinaciones, discusión y*

cobro contenidas en el libro quinto del Estatuto Tributario Nacional serán aplicables a la administración y control de las contribuciones y aportes inherentes a la nómina tanto del sector privado, como del sector público establecidas en las leyes 58 del 63, Ley 27 del 64, Ley 21 del 82, Ley 89 del 88 y la Ley 100 de 1993.”

Señaló que con fundamento en el art. 817 del Estatuto Tributario que indica que la acción de cobro de las obligaciones fiscales prescribe en el término de cinco (5) años, indicó que dicho computo se hace teniendo en cuenta el momento en que el empleador tenía la obligación de efectuar el aporte a la administradora de fondos de pensiones. Dijo que el Consejo de Estado en un caso con presupuestos facticos similares a este, a través de la Sentencia del 30 de julio de 2004 expediente 13392, indicó que la exigibilidad del cobro de los aportes se inició al momento en que debía ser cumplida la obligación y desde ese instante la entidad tenía la facultad para exigir el pago, y que en consecuencia empezó a correr el termino de prescripción.

Agregó que el art. 24 de la Ley 100 de 1993 pone en cabeza de las AFP las acciones de cobro ante el incumplimiento de las obligaciones del empleador, y las dota de la facultad de constituir al empleador en mora para exigir judicialmente el cumplimiento de las obligaciones insolutas, por cuanto la liquidación por la cual la AFP determine el valor adeudado prestará merito ejecutivo.

Explicó que si la AFP no ejerció esas facultades de cobro en el término de cinco (5) años a partir del momento en que el empleador debió efectuar el respectivo pago de los aportes, entonces que esos aportes no son exigibles por efecto de la prescripción, aclarando que lo anterior no afecta el derecho del trabajador afiliado.

Aterrizó al caso en concreto indicando que: *“la administradora de fondos de pensiones y cesantías protección S.A. depreca el cobro forzoso a los aportes adeudados entre 1994 y 2014 por parte de Edgar Ariel Gamboa Fajardo, lo cual se evidencia al revisar la liquidación que sirve de título ejecutivo. Así pues, evidenciándose que el requerimiento de pago fue entregado el día 16 de septiembre de 2014, se entiende que el término de 15 días previos a la constitución del título ejecutivo venció el 6 de octubre de 2014, por lo que en principio podría decirse que están prescritos aquellos aportes causados antes del 6 de octubre de 2009. Ahora bien, interrumpido por una sola vez el término de prescripción en los términos anotados, este recurrió de nuevo desde el 7 de octubre de 2009 y, el mismo debe, decirse no fue interrumpido con la presentación de la demanda ejecutiva, como quiera que el mandamiento de pago no fue notificado a la demandada en el año siguiente a su notificación, conforme lo dispone el art. 94 del C.G.P., en consecuencia la interrupción de la prescripción solo se produjo con la notificación de la ejecutada ejercida el 25 de enero de 2017, fecha para la cual tampoco habían transcurrido nuevamente 5 años para enervar la acción de cobro en favor de la ejecutante conforme a lo anterior, como quiera que los aportes prescrito son aquellos causados antes del 6 de octubre de 2009 debe declararse parcialmente probada la excepción de prescripción”.*

Así que el juez de instancia declaró prescrita la acción para reclamar los aportes no cobrados antes del 6 de octubre de 2009 y sobre los intereses de mora, por los siguientes trabajadores y periodos de tiempo a cargo de EDAGAR ARIEL GAMBOA FAJARDO, así:

1) Raymundo Botina García, por el período de noviembre del 2005 a noviembre de 2008, la suma de \$631.881.00, 2) Hipólito Micolta Caicedo, del año 2 de noviembre del 2005 hasta septiembre del 2008,

para un total de \$2.290.429.00, 3) Rafael Gamboa Perlaza, desde enero 2004 hasta noviembre de 2008, la suma de \$1.643.297.00, 4) Pedro Gordiano, desde el noviembre del 2005 hasta noviembre de 2008 la suma total de \$642.088.00, 5) Moreno Villa Édison, desde noviembre de 2005 hasta octubre 2008 la suma de \$2.414.050.00, 6) Rodríguez Echeverry, de abril del 2008 hasta octubre del 2009 para la suma de \$1.388.221.00, 7) Manuel Botina García, desde enero de 2004 hasta noviembre de 2008, un total de \$1.249.370.00, 8) Edgar Gamboa Verde desde noviembre de 2005 hasta abril de 2006, la suma de \$312.120.00 pesos, 9) Héctor Botina Tutti Star, desde noviembre de 2005 hasta abril de 2006, la suma total de \$302.236.00.

II. RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada judicial de PROTECCIÓN S.A. presentó el recurso de apelación solicitando que se revoque la decisión que declaró parcialmente probada la excepción de prescripción, al considerar que el cobro de los aportes a pensión es imprescriptible, indicando:

“(...) me permito interponer recurso de apelación en contra de la providencia que está declarando probada parcialmente la excepción de prescripción por los periodos de los trabajadores que fueron relacionados en la parte motiva de esta providencia como fundamento de recurso vuelvo a mencionar y se solicita que se tenga en cuenta lo expresado en concepto dado por la sala consulta del Consejo de Estado 000219 de 2018 con respecto a la prescripción y que hace referencia el artículo 54 de la Ley 383 de 1997, que determina que el Estatuto Tributario tiene unas delimitaciones u objeto que no puede extenderse a los aportes parafiscales por ausencia de una norma expresa, en este concepto ha dicho además que resulta pertinente señalar que sobre el problema jurídico que recoge esa inquietud hubo un antecedente normativo que de manera inequívoca lo resolvía se establecía en art. 54 de la Ley 383 de 1997, que las normas relativas al cobro incorporadas en el libro quinto del Estatuto Tributario eran las disposiciones aplicables en lo referente a la administración y control de las contribuciones y aportes establecidos, entre otros en la Ley 21 de 1982. En este sentido era evidente que en la existencia de una norma especial al respecto hacía innecesario acudir a las normas generales relativas al proceso de este tipo de recurso y entre ello lo relativo a la prescripción y

así lo entendió la sección cuarta de La Sala Contenciosa Administrativa del Consejo de Estado.

Adicionalmente, a referirme a este concepto quiero agregar como fundamento del recurso que precisamente por tratarse de aportes parafiscales, que no son de libre disposición y al no existir norma expresa que contemple la prescripción de los aportes, no puede aplicarse por analogía norma del Estatuto Tributario, porque la analogía no es viable en materia sancionatoria.

El Estatuto Tributario no hace referencia a que los aportes en pensiones obligatorios sean obligaciones fiscales, ni mucho menos el artículo 817, pues esta norma expresamente que refiere a obligaciones fiscales, y en el inciso segundo es claro determinar que la competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro en materia reguladas en ese artículo, esto es, de impuestos y gravámenes, le corresponden a las administradores de impuestos y a aduana nacional respectivos, máxime si tenemos en cuenta que los aportes a pensión, no tienen esa calidad citada, es decir, que sean impuestos y gravámenes.

Si tenemos en cuenta que en materia pensional en Colombia el derecho a reclamar la pensión no prescribe, no podría desvirtuarse la prescripción de los aportes o las cotizaciones a la seguridad social, toda vez que estos son recursos que permitirán al afiliado que reconocimiento, financiamiento y pago de su pensión, no operando la prescripción sobre estos mismos pues estos hacen parte integral de un derecho que como se dijo de carácter constitucional e irrenunciable.

Por otro lado, los aportes al sistema general de pensiones no deben considerarse como consecuencia económica del derecho a pensión, si no elementos que están destinados a su conformación, esto se explica en sentencia reciente de la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral SL 792 del 2018 con rad. 33630 con ponencia del magistrado Rigoberto Echeverry Bueno expresa:

“entorno a este punto en sentencia de la Corte Suprema de Justicia SL 792, SL7851 del 2015, SL1272 del 2016, SL 2944 del 2016 y SL 16856 del 2016, entre otras, la Corte ha sostenido que mientras el derecho pensional esté en formación la acción para reclamar los aportes pensionales omitidos a través del cálculo actuarial no están sometidos a prescripción.

En similar dirección en sentencia como la de la Corte Suprema de Justicia del 8 de mayo del 2012, Rad38266 y la sentencia SL 2944 del 2016 también de la Corte Suprema señaló que el pago de los aportes pensionales al sistema de seguridad social, en tanto se constituye como parte fundamental para la consolidación del derecho de la pensión de jubilación, no están sometidos a prescripción. Finalmente agrega en esta

sentencia que se mencionó que es la 738 del 2018, agrega que teniendo en cuenta que la obligación se hace exigible al momento que se reconoce la pensión de vejez o jubilación, la Corte considera prudente precisar su doctrina en cuanto que por tratarse a aportes pensionales que constituyen capital indispensable para consolidación y financiación de la prestación y como consecuencia están ligados de manera indisoluble con el estatus de pensionados no puede estar sometidos a prescripción. (...)”.

ALEGATOS DE LA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.

La apoderada judicial de PROTECCIÓN reiteró los mismos fundamentos presentados en el recurso de apelación, solicitando la revocatoria parcial de la decisión de primera instancia.

Seguidamente, para la Sala resulta oportuno pronunciarse de fondo sobre el recurso de apelación y lo hará con base en las siguientes,

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

La Sala debe resolver si la acción para cobro de aportes a pensión es o no prescriptible, pues el juez resolvió que sí lo es; y la apoderada de PROTECCIÓN alega que no es prescriptible, en consideración a que el pago de aportes es parte fundamental para la consolidación del derecho de la pensión de jubilación, tal y como lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia, en su jurisprudencia entre los años 2015 a 2018.

Para dar solución al problema jurídico planteado, es necesario indicar que esta Sala había considerado en la decisión del 26 de febrero de 2020 en el radicado 76001310501220070095701 que la prescripción en esta clase de asuntos no era aplicable, dado el carácter imprescriptible de los derechos pensionales, como lo tenía sentado la jurisprudencia especializada hasta ese momento.

Sin embargo, es necesario también indicar que, en marzo de 2020 el mencionado criterio fue recogido por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en la Sentencia STL3387-2020, en la que indicó que la acción para cobro de aportes pensionales de las AFP contra los empleadores sí es prescriptible.

La Sala de decisión conforme a este último pronunciamiento reorienta la posición adoptada en aquel proceso, por encontrar que es un criterio que va en consonancia con la garantía del debido proceso y el respeto de los derechos fundamentales de las partes en el proceso laboral, del cual el juez laboral ha de ser el principal garante en los términos del artículo 48 del CPT y SS, y estima que la argumentación plasmada en la sentencia STL3387-2020 es suficiente para separarse válida y razonablemente del anterior criterio y sirve como fundamento para asumir esta nueva postura al decidir este asunto o similares.

Lo que consideró la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en la citada sentencia -STL3387-2020- sobre la prescriptibilidad de la acción de cobro de aportes a pensión fue:

“Para el efecto, empecemos por decir, que a través del proceso identificado con radicado «50001310500320170041501», la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías – PORVENIR SA-, pretende el cobro ejecutivo de los aportes obligatorios para el sistema general de pensiones dejados de cotizar por el empleador Clean Service Colombia SAS, a nombre de varios de sus empleados, aportes que según la demanda abarcan periodos desde el año de 1997 hasta el 2017.

Analizado lo expuesto por el Tribunal censurado, advierte la Sala que le asiste razón a la parte actora en cuanto a los cuestionamientos endilgados al trámite surtido al interior del proceso ejecutivo laboral de la referencia, pues resulta innegable la trasgresión de las prerrogativas superiores de aquella, respecto de la prescripción de la acción ejecutiva de los aportes obligatorios dejados de consignar por el empleador al sistema general de pensiones, como como pasará a exponerse.

Es necesario separar jurídicamente el vínculo entre el empleador y la administradora de fondos de pensiones, y la relación entre esta última y el trabajador, puntualizando, que en el sub examine, nos encontramos frente a la primera circunstancia.

Precisado lo anterior, es pertinente indicar, que el artículo 22 de la Ley 100 de 1993, establece como una obligación del patrono descontar los aportes del trabajador a la seguridad social del sueldo de cada mes, los cuales, -adicionados a los aportes patronales- deberán trasladarse a la Entidad Administradora de Pensiones. Esto significa entonces, que durante ese período, la entidad administradora de pensiones debe haber recibido y registrado en su sistema los aportes que mes a mes le debieron trasladar los empleadores, con base en las afiliaciones respectivas y durante la vigencia de su vínculo laboral. Al no ocurrir así, es decir, al presentarse una mora patronal, el Fondo debe proceder a cobrar las cotizaciones pendientes, inclusive, coactivamente.

En esa misma línea, el artículo 24 ibídem preceptúa, que «corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo».

Bajo ese entendido, ante el incumplimiento del empleador, la Ley autorizó a las AFP para iniciar las acciones de cobro o proceso ejecutivo, respaldadas en un «título ejecutivo complejo» que se compone de: (i) la correspondiente liquidación de lo adeudado que elabora el respectivo fondo de pensiones - liquidación que las más de las veces debe ser la misma que el fondo presente al empleador al momento de requerirlo-, y, (ii) la prueba de haberse hecho el respectivo requerimiento al empleador moroso.

Insiste la norma, en que la liquidación presta mérito ejecutivo, es decir, con vocación de cobrarse coactivamente una vez vencido los 15 días del requerimiento al empleador, lo que quiere decir que, mientras no se surta el requerimiento y se elabore la respectiva liquidación, no puede el Fondo de pensiones acudir a la administración de justicia para apremiar el pago de lo adeudado, porque sólo a partir de ese momento la obligación se vuelve exigible, tal y como acertadamente lo expuso la Colegiatura accionada.

Por su parte el Decreto 1161 de 1994, mediante el cual se dictaron normas en materia del Sistema General de Pensiones, estableció en su artículo 13 las acciones de cobro a favor de las entidades administradoras de los diferentes regímenes, precisando que:

Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos

empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del Decreto 656 de 1994.

Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora. Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos coactivos para hacer efectivos sus créditos de conformidad con el artículo 79 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6º de 1992 y demás normas que los adicionen o reformen.

Parágrafo. *En aquellos casos en que sea pertinente, las administradoras deberán informar al Fondo de Solidaridad Pensional sobre las acciones de cobro que deban adelantarse, con el objeto de que éste, si lo estima pertinente y por conducto de su representante, tome participación en el correspondiente proceso.*

Ahora bien, con base en la normatividad referida, es innegable que el propósito del legislador no era el de dejar a discreción de las entidades administradoras de pensiones, el término para ejercer y adelantar la acción ejecutiva, como quiera que, primero, ello iría en contra de la misma eficiencia y cuidado que se exige a las administradoras en el manejo de los aportes pensionales, y, segundo, porque la incuria y negligencia de la administradora pondría en riesgo el sistema de seguridad social en pensiones, y eventualmente la misma pensión del trabajador.

Así las cosas, concluye esta Sala que la entidad administradora de pensiones, no puede hacer exigibles en cualquier tiempo, todos aquellos aportes que el empleador debió haber cotizado por efecto de las vinculaciones contractuales del afiliado durante toda su vida laboral, pues de aceptarse que la acción de cobro que debe adelantar la AFP frente al empleador moroso de los aportes al sistema general de pensiones, es de carácter imprescriptible, se desconocería la finalidad de las diferentes facultades de fiscalización, de control, acciones precoactivas y coactivas, otorgadas por el legislador a dichas entidades, a efectos de hacer efectivo el pago de los aportes por parte del patrono renuente.

Resulta relevante advertir, que no es el trabajador el que sufre las consecuencias de la prescripción de sus aportes, sino la entidad administradora de pensiones, quien debe responder con su propio patrimonio por todos y cada uno de los aportes que dejó de cobrar en tiempo con su correspondiente rendimiento, o dicho en otras palabras, que dejó prescribir por su incuria o negligencia, tal como lo prevé el inciso tercero del artículo 21 del Decreto 656 de 1994.

En concordancia con lo expuesto, al ser los aportes a la seguridad social, contribuciones parafiscales, para su cobro se debe aplicar el Estatuto Tributario, conforme al artículo 54 de la Ley 383 del 97, según el cual, las normas de procedimiento, sanciones, determinación, discusión y cobros contenidas en el

libro quinto del Estatuto Tributario Nacional, serán aplicables a la administración y control de las contribuciones y los aportes inherentes a la nómina, tanto en el sector privado como en el público, establecidas en las leyes 58 del 63, 27 de 74, 21 del 82, 89 del 88 y 100 del 93.

Así las cosas, conforme al artículo 17 del Estatuto Tributario, que fue modificado por el artículo 53 de la Ley 1739, se establece que la acción de cobro de las obligaciones fiscales prescribe en el término de cinco años.”

Teniendo en cuenta lo anterior y en consideración a que los aportes a la seguridad social, son contribuciones parafiscales, para su cobro se debe aplicar el Estatuto Tributario, conforme al artículo 54 de la Ley 383 del 97, según el cual, las normas de procedimiento, sanciones, determinación, discusión y cobros contenidas en el libro quinto del Estatuto Tributario Nacional, serán aplicables a la administración y control de las contribuciones y los aportes inherentes a la nómina, tanto en el sector privado como en el público, establecidas en las leyes 58 del 63, 27 de 74, 21 del 82, 89 del 88 y 100 del 93, por tanto, conforme al artículo 17 del Estatuto Tributario, que fue modificado por el artículo 53 de la Ley 1739, se establece que la acción de cobro de las obligaciones fiscales prescribe en el término de cinco años, tal y como lo consideró el juez de instancia para declarar probada parcialmente la excepción de prescripción.

Por tanto, al considerarse que la acción de cobro de los aportes a pensión es prescriptible, se confirma la decisión de instancia. Sin costas en esta instancia.

III. DECISIÓN

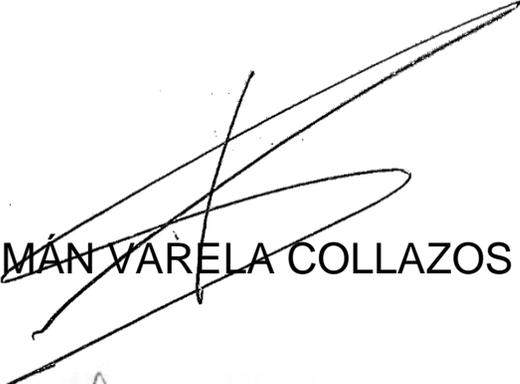
Sin más consideraciones, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR el Auto No. 170 del 13 de octubre de 2021, proferido por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali.

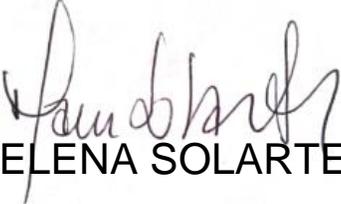
SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

Esta providencia queda notificada a partir del día siguiente de su publicación en el portal web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-002-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/31>, igualmente se notifica en el Estado Electrónico.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, así se termina. Intervinieron los Magistrados,



GERMÁN VARELA COLLAZOS



MARY ELENA SOLARTE MELO



ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA

Firmado Por:

German Varela Collazos
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37973b477d920cde67f7e105cd65e080467c6cbe918d8f32ef39dd14a8453fe4**

Documento generado en 31/05/2023 03:03:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>